



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

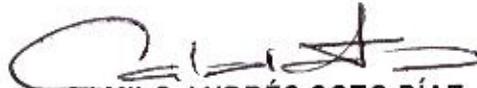
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00175
Demandante:	BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado:	ADOLFO GORDILLO CONTRERAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 28 de febrero de 2022 en la suma de \$ 62.313.290.61 correspondiente a cánones de arrendamiento e intereses moratorios desde el 21/12/2014 hasta el 28/02/2022, de igual manera se incorpora en el contenido de la liquidación los saldos insolutos por concepto de prima de seguro de vida y prima de seguro de vehículo, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2017 - 00626
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FINANDINA S.A., en contra de GUSTAVO REYES ZARATE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FINANDINA S.A., en contra GUSTAVO REYES ZARATE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2017 - 00719
Demandante:	RUTH JUDITH ROA COCINERO
Demandado:	ERIKA SOFIA NONTOA HERNANDEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora RUTH JUDITH ROA COCINERO, en contra de ERIKA SOFIA NONTOA HERNANDEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por RUTH JUDITH ROA COCINERO, en contra de ERIKA SOFIA NONTOA HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

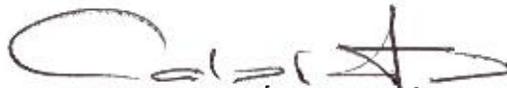
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

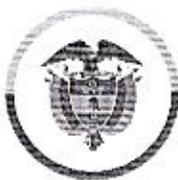


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2018 - 0406
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSÉ NELSON BERNAL MEDRANO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ , en contra de JOSÉ NELSON BERNAL MEDRANO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JOSÉ NELSON BERNAL MEDRANO, por pago total de la obligación.

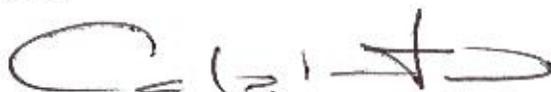
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00028
Demandante:	EUCLIDES BONILLA
Demandando:	SANDRA MILENA CORONADO PEREZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Este Despacho mediante providencia del 8 de febrero de 2022, requirió a la parte demandante para que notificara al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha en que se profiere esta providencia se hubiese cumplido con dicha carga procesal.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por EUCLIDES BONILLA, en contra de SANDRA MILENA CORONADO PEREZ, al tenor

de lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del C.G.P. por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse acreditadas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

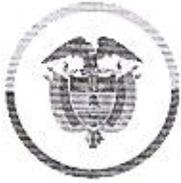


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medida cautelar	
Radicación:	2020-00447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART S.A.S. y OTRO

En atención a que se allega al Despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Nota Devolutiva, frente a la medida cautelar decretada en el asunto bajo estudio, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en autos de fechas 28 de septiembre de 2021, 15 de febrero de 2022, este Despacho judicial dispuso oficiar a la Notaría Única de Villanueva (Cas) para que informara el trámite impartido a la negociación de deudas que presentó el aquí demandado sin que hasta el momento la citada entidad haya dado cumplimiento al requerimiento, razón por la cual es del caso requerirla nuevamente para que dé respuesta al requerimiento teniendo en cuenta que cualquier actuación que se realice al proceso será nula.

Al ser esta comunicación la tercera que se envía con destino a dicho Despacho y según lo establecido en el C.G.P. artículo 44, el cual reza:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Toda vez que la ausencia de respuesta por parte del Despacho de la Notaría Única de Villanueva es el motivo por el cual se ha suspendido el trámite, en caso de que no se allegue respuestas en el término que se le otorgara, se dará continuidad al trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Notaría Única de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación informe a este Despacho si la solicitud de insolvencia de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO fue admitida, e informe el trámite en el que se encuentra para efectos de dar cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00468
Demandante:	JUDITH BOHÓRQUEZ Y OTROS
Demandado:	HENRY BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante manifiesta que ha hecho gestiones pertinentes para ubicar a los demandados sin tener éxito, sin que a la radicación del memorial hubiese obtenido información de alguno de los herederos reconocidos.

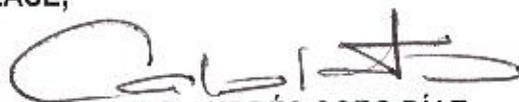
Previo al emplazamiento se procederá a dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 108 del C.G.P. a efectos de identificar por nombre completo y número de cédula de los demandados que se conozca dicha información por lo cual se ha de requerir a la parte demandante para que la allegue.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

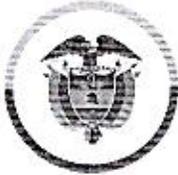
PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto allegue al proceso información de los demandados de los cuales solicita emplazamiento, esto es, nombre completo y si se conoce número de cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0518
Demandante:	LINA INES CUENCA
Demandado:	EDWIN DURAN CASTRO Y OTROS

Procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por segunda vez sobre la inscripción de la demanda, siendo esta, una solicitud de otro proceso.

Teniendo en cuenta que la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, no acepta la curaduría, debido a que se encuentra como curador en 11 procesos en diferentes juzgados, es del caso nombrar un nuevo curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENA: Dejar sin valor, ni efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó ... "elaborar un nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva inscribir la demanda decretada en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021..."

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado CARLOS EDILSON GARCIA, para que represente a los demandados EDWIN DURAN CASTRO y EDELMIRA MENDEZ PRADA, y a quien se notificará del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020 - 00574
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de VICTOR MANUEL GALINDO ALFONSO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante aporta notificación del demando por correo electrónico, certificado dicho envío por parte de la empresa SERVIENTREGA S.A.

Una vez revisado el cuerpo de la demanda se puede avistar que en el acápite de notificaciones el demandante a través de su apoderado manifestó desconocer el canal virtual por el cual se podría notificar el demandado.

En razón a lo anterior y que no obra en el expediente el correo electrónico del demandado, como tampoco obra el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 y 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior no se podrá conferir efectos a la mencionada notificación electrónica.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección física en donde se surtió la citación a notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020 - 0631
Demandante:	MARTHA ISABEL CRISTANCHO
Demandado:	JOSÉ DILBAR SIERRA JIMENÉZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ISABEL CRISTANCHO, en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMENEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la señora MARTHA ISABEL CRISTANCHO, en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMENÉZ, por pago total de la obligación.

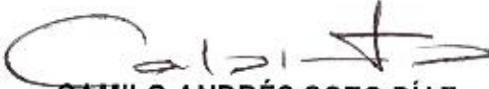
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución de la notificación personal de la que habla el artículo 291 del C.G.P., en razón a la inexistencia de la dirección Calle 3 No. 10-11 en el municipio de Villanueva – Casanare.

Toda vez que la misma dirección fue la aportada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial calendado 09 de febrero de 2022, resultando errónea es necesario a fin de evitar futuras nulidades en la notificación del demandado el esclarecer el origen de la dirección aportada, de igual manera es necesario para poder proseguir con el trámite el aporte de la certificación municipal de la existencia o no de la nomenclatura urbana de la Calle 3 No. 10-11 en el municipio de Villanueva – Casanare.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que informe de donde obtuvo la información para el cambio de la dirección de notificación del demandado, y aporte prueba sumaria.

SEGUNDO. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, a fin de que expida certificado de nomenclatura urbana del inmueble identificado con la dirección Calle 3 No. 10-11 en el municipio de Villanueva – Casanare, lo anterior a costa de la parte demandante.

Por Secretaria, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SIMULACIÓN
Radicación:	2020-0664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S.
Demandado:	MAURICIO CORTES TURRIAGO Y OTRA

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda declarativa de mínima cuantía por parte de PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de los señores LUCILA NOSSA DE RIVEROS Y MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO, admitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021.

Mediante apoderado judicial la demandada LUCILA NOSSA DE RIVEROS el día 19 de noviembre de 2021, se notificó personalmente de la demanda, dando contestación de la misma el día 3 de diciembre de 2021.

Por su parte el demandado MAURICIO ANTONIO CORTES TURRIAGO el día 17 de marzo de 2022, se notificó personalmente de la demanda, dando contestación de la misma el día 1 de abril de 2022.

En razón a que no existen más demandados por notificar y toda vez que los previamente citados en las contestaciones de la demanda, propusieron excepciones de mérito, a las mismas se le dará trámite conforme lo dispuesto por el artículo 391, inciso sexto del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda. Para el efecto, manténgase el escrito en Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 6º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0091
Demandante:	JOSÉ SEVERO LOPEZ VANEGAS.
Demandado:	VIRGILIO BAUTISTA NIÑO GONZÁLEZ.

I. CONSIDERACIONES

El día 2 de marzo de 2021, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo de pago, en la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

Los oficios para la práctica de las medidas cautelares con elaboración de fecha 19 de marzo de 2021, retirados en su oportunidad, sin que a la fecha se tenga noticia alguna de su radicación.

El Despacho encuentra que se hallan cumplidos los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 371, numeral segundo, del C.G.P. el cual reza:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado con el número 2021-0091, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

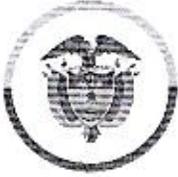


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

I. CONSIDERACIONES

Allega el apoderado de la parte demandante liquidación del crédito para su estudio por parte del Despacho.

Una vez estudiada la liquidación del crédito encuentra el Despacho que la misma no se ajusta al mandamiento ejecutivo de pago, calendado 23 de marzo de 2021, en cuanto al capital adeudado, razón por la cual deba modificarse o aclararse con las explicaciones correspondientes.

De otro lado se avista por parte del Despacho que se realizó un pago a la obligación el día 31 de mayo de 2021, es necesario para que obre en el expediente se allegue constancia de dicho pago, y se proceda a liquidar la obligación conforme a dicha circunstancia.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que allegue al proceso liquidación del crédito conforme se dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que allegue constancia de abonos efectuados por la(s) demandada(s).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022 - 0012
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA R/L -CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS.
Demandado:	CLARA YOLANDA CORTES DE LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Una vez presentada la representación legal el abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, anexa el otorgamiento de poder a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDOMO, para que actúe en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, con número de radicado 2022 - 00012, según lo indica el artículo 76, inciso primero del CGP, así:

**Artículo 76. Terminación del poder*

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" (Negritas y Subrayas del Despacho)

En razón a lo anterior se entiende revocado tácitamente el poder conferido al abogado CAMILO ANDRES QUIÑONEZ UREÑA.

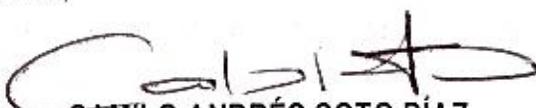
Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido por el señor CARLOS EDILSON GARCIA en su calidad de representante legal del conjunto residencial Los Almendros al abogado CAMILO ANDRES QUIÑONEZ UREÑA, portador de T.P No 332.297 del C.S.J quien actuaba dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

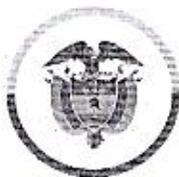
SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDONO, identificada con C.C 1.121.919.913 de Villavicencio - Meta portadora con T.P 269.811 del C.S.J como apoderada judicial del conjunto residencial Los Almendros, en los términos y para efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022 - 0014
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA R/L -CONJUNTO RESIDECIAL LOS ALMENDROS.
Demandado:	CARMEN ELENA PUENTES LANCHEROS

I. CONSIDERACIONES

El representante legal del Conjunto Residencial Los Almendros CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, anexa el otorgamiento de poder a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDOMO, para que actúe en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, con número de radicado 2022 – 00014, según lo indica el artículo 76, inciso primero del CGP, así:

"Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" (Negrillas y Subrayas del Despacho)

En razón a lo anterior se entiende revocado tácitamente el poder conferido al abogado CAMILO ANDRES QUIÑONEZ UREÑA.

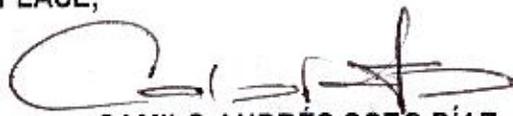
Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido por el señor CARLOS EDILSON GARCIA en su calidad de representante legal del conjunto residencial Los Almendros al abogado CAMILO ANDRES QUIÑONEZ UREÑA, portador de T.P No 332.297 del C.S.J quien actuaba dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDONO, identificada con C.C 1.121.919.913 de Villavicencio – Meta portadora con T.P 269.811 del C.S.J como apoderada judicial del conjunto residencial Los Almendros, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022 - 0015
Demandante:	DAYANA LEONELA OSORIO TORO.
Demandado:	JHON FREDY ANGOLA LOZANO

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda incoada por **DAYANA LEONELA OSORIO TORO**, en calidad de representante legal de sus hijos, en contra de **JHON FREDY ANGOLA LOZANO**, el despacho establece que la notificación personal no se encuentra conforme lo establecido por el artículo 291 numeral 3, inciso 4 del CGP. En razón a lo anterior se debe complementar.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal”

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

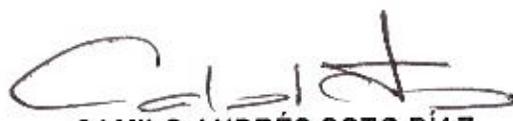
(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

II. RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante aporte la copia cotejada de los documentos anexados al envió del 25 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0204
Demandante:	BERTA LIBIA ECHEVERRY MESA
Demandado:	WILMAR GONZALEZ BELTRÁN

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de BERTA LIBIA ECHEVERRY MESA, en representación de su menor las menores LSGE mediante apoderado judicial, en contra del señor WILMAR GONZALEZ BELTRÁN, el Despacho establece que la misma se adecuó con la subsanación de la demanda a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor LSGE, representadas por BERTA LIBIA ECHEVERRY MESA, en contra del señor WILMAR GONZALEZ BELTRÁN, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

- 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 318.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$ 329.130)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
33. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 364.346)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER y TENER al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0240
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	JOSE VICENTE MORA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no subsano en lo pertinente la prueba extraprocésal.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, en contra de JOSE VICENTE MORA, con el radicado 2022-0240.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0264
Demandante:	COOPERATIVA CONGENTE
Demandado:	FANNY GRACIELA VARGAS Y OTRO.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia (Meta), el cual al considerar que debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 28, numeral 7 del C.G.P. y al encontrarse el bien dado en garantía hipotecaria en el municipio de Villanueva – Casanare, era este Despacho judicial el que tenía el conocimiento sobre la causa.

Una vez se allega el expediente a este Despacho por parte del par del municipio de Barranca de Upia – Meta, se procede a calificar la demanda atendiendo a lo dispuesto por Auto de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se fija la competencia en razón a la ubicación del inmueble dado en garantía hipotecaria¹.

Atendiendo a lo anterior tenemos que una vez calificada la demanda se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., de igual manera como los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la entidad demandante y a cargo de los demandados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE y en contra de FANNY GRACIELA VARGAS ACEVEDO Y YUHER ALDUBAR MORENO VALERO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$62.288.476)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 19109000254**.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.824.467)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 19109000501**.

¹ AC5334-2021, Radicado 11001-02-03-000-2021-04007-00, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$141.339)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 19109000942**.
- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 10 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER al abogado **HÉCTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO**, identificado con T.P. 150.393 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0266
Demandante:	LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN
Demandado:	BLADIMIR ACEVEDO TELLO

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN, en representación de su menor las menores LSAR y ESAR mediante apoderada judicial, en contra del señor BLADIMIR ACEVEDO TELLO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de las menores LSAR y ESAR, representadas por LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN, en contra del señor BLADIMIR ACEVEDO TELLO, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$227.900)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 241.574)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
35. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 250.029)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 264.081)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
38. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 264.081)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 38.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
39. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 264.081)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
40. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 264.081)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 40.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
41. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 264.081)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 41.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de las menores LSAR y ESAR, representadas por LAURA SOFIA BERMÚDEZ BELTRÁN, en contra del señor BLADIMIR ACEVEDO TELLO, por concepto de VESTUARIO, así:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL M/CTE (\$ 150.000)** correspondiente al vestuario del mes de abril de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL M/CTE (\$ 150.000)** correspondiente al vestuario del mes de agosto de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL M/CTE (\$ 150.000)** correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL M/CTE (\$ 159.000)** correspondiente al vestuario del mes de abril de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL M/CTE (\$ 159.000)** correspondiente al vestuario del mes de agosto de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL M/CTE (\$ 159.000)** correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 168.540)** correspondiente al vestuario del mes de abril de 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 168.540)** correspondiente al vestuario del mes de agosto de 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 168.540)** correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 184.242)** correspondiente al vestuario del mes de abril de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada **MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO**, identificado con T.P. 333.075 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2022-0270
Demandante:	WILSON MORA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el Señor WILSON MORA concerniente a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que el solicitante WILSON MORA, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende con la radicación de la solicitud) que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso judicial de sucesión, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibidem*, se dispondrá designarle un apoderado que la represente en el trámite de dicho proceso judicial.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor WILSON MORA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* del señor WILSON MORA, al abogado ELKIN

ANDRES ROJAS NUÑEZ, identificado con la C.C. 80.736.638 de Bogotá - Cundinamarca, portador de la Tarjeta profesional 165.100 C.S.J. para que represente en el proceso a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación al profesional del derecho al correo electrónico andres.rojas@idrtierras.com, adjuntándose los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0275
Demandante:	ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE S.A.S
Demandado:	UNIDUCTOS S.A.S

Revisada la presente demanda incoada por el ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE S.A.S quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de UNIDUCTOS S.A.S, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE S.A.S y en contra de UNIDUCTOS S.A.S, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.430.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. OCT 1081.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.867.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. OCT 1082.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14.284.567) correspondiente al saldo de

capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. OCT 1093.

3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

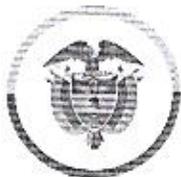
QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON portador de la T.P. No.252.866 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2022-0276
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN Y OTRO.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA, formulada por FUNDACIÓN AMANECER a través de apoderado judicial en contra de LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN y CARLOS ALBERTO OSORIO ASTUDILLO, observa el Despacho que si bien es cierto se anexó copia de la escritura pública 1574 de 28 de octubre de 2018, del mismo no se tiene certeza por no aportarse la vigencia del mismo.

En razón a lo anterior deberá aportarse certificado de vigencia de la escritura pública en mención a fin de comprobar la existencia actual de la representación judicial que ostenta el apoderado general, el anterior documento con una vigencia no superior a treinta (30) días.

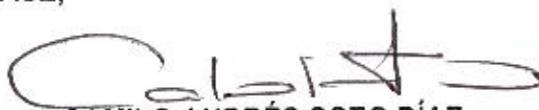
Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por FUNDACIÓN AMANECER en contra de los señores LUIS ALIRIO VELANDIA COMAYAN y CARLOS ALBERTO OSORIO ASTUDILLO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0277
Contrayente:	CARLOS ARTURO APONTE GIL
Contrayente:	ANA DAZA

Revisada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos CARLOS ARTURO APONTE GIL y ANA DAZA persona mayores de edad residentes en esta jurisdicción, se observa que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos CARLOS ARTURO APONTE GIL y ANA DAZA

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las ocho **de la mañana (8:00pm)**, del día **28 de julio de 2022**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer personalmente o por apoderado judicial, en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la audiencia
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- Deberán comparecer a esta audiencia los testigos señalados en la solicitud de matrimonio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0280
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	HENRY LENIS REINA Y OTRO.

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formula MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial en contra de HENRY LENIS REINA y SONIA CAMPOS LEÓN observa el Despacho las siguientes falencias:

Aclara la pretensión del numeral primero, por concepto de capital acelerado con el hecho quinto, toda vez que no se ha hecho exigible la cuota 18 a la cuota 36 de la presente demanda por no haber ocurrido a la fecha allí dispuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra de HENRY LENIS REINA y SONIA CAMPOS LEÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

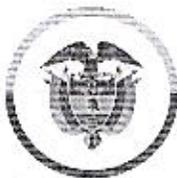
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0281
Demandante:	CRISTIAN DARIO BELLO GUIO
Demandado:	ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO, formulada mediante apoderada judicial en contra de CRISTIAN DARIO BELLO GUIO y ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A., observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar el certificado de existencia y representación de ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJE Y ARQUITECTURA S.A.S, con una vigencia no superior a 30 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO incoada por CRISTIAN DARIO BELLO GUIO, en contra de ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0282
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formula MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderada judicial en contra de EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA observa el Despacho las siguientes falencias:

Aclara la pretensión del numeral primero, por concepto de capital acelerado con el hecho quinto, toda vez que no se ha hecho exigible la cuota 21 a la cuota 35 de la presente demanda por no haber ocurrido a la fecha allí dispuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra de EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANT
Radicación:	2022-0286
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	EUNICE TORRES BOHORQUEZ

I. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA, formulada por ENERCA S.A. a través de apoderado judicial en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ, observa el Despacho que los hechos y las pretensiones, ofrecen oscuridad frente a las sumas de dinero que se pretenden cobrar y la formula que se usó para su determinación.

En razón a lo anterior deberá aclararse el hecho 8, de igual manera la pretensión primera literal b, explicándose con precisión y claridad la suma de dinero de interés que se pretende, así como aclarar si son intereses de plazo o moratorios, y la fórmula que se usó para su cálculo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por ENERCA S.A., en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. 174.338 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0288
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GABRIEL DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor GABRIEL DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ.

Atendiendo a lo anterior tenemos que una vez calificada la demanda se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., de igual manera como los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GABRIEL DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$1.866.105)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.730.555)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 8691646**.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 5 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

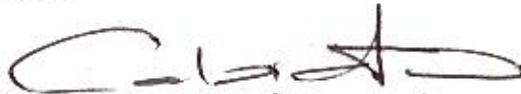
TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

FRS

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0290
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO CELY PALACIOS.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor LUIS EDUARDO CELY PALACIOS.

Atendiendo a lo anterior tenemos que una vez calificada la demanda se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., de igual manera como los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de LUIS EDUARDO CELY PALACIOS por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.829.380)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré 458387290**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de Julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.411.768)** correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 19311623**.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los

cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER al abogado **DIDIER FABIAN DÍAZ BERDUGO**, identificado con T.P. 189.544 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 20.

ANDRÍ MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario